

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 04/2008.  
QUEJOSO: JOSE FERNANDO VÁZQUEZ GARCIA.  
EXPEDIENTE: 9935/2007-I.**

**LIC. BLANCA LAURA VILLEDA MARTINEZ  
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E .**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 9935/2007-I, relativo a la queja formulada por José Fernando Vázquez García, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 24 de septiembre de 2007, a las 14:13 horas, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de José Fernando Vázquez García, quien expresó: *"...El día 16 de septiembre del año en curso, como a las 17:30 horas, al ir caminando por el centro del municipio de Caxhuacan, Puebla, me encontré con unos compadres los que me invitaron unas copas en una tienda, transcurriendo aproximadamente 20 minutos cuando llegaron tres jóvenes, conociendo a uno de ellos de nombre Israel Gaona Jacobo, quien también se encontraba bajo los efectos del alcohol y sin motivo empezó a golpearme en diferentes partes del cuerpo, rompiéndome el labio y tres dientes, dejándome inconsciente y ensangrentado, mi agresor se dio a la fuga, por lo que mis compadres y conocidos dieron parte a la policía municipal de los hechos quienes lograron detener a mi agresor, posteriormente fui trasladado a la clínica rural para mi atención por la gravedad de las lesiones, posteriormente, mi hijo de nombre Juan Vázquez Vázquez presento denuncia de los hechos ante el Agente Subalterno del Ministerio Público, para entonces*

*mi agresor ya estaba a su disposición, permaneciendo por un tiempo de aproximadamente 13 horas, al cabo de las cuales les hizo saber a mis familiares que no había delito que perseguir y que le había cobrado a mi agresor una multa de \$300 pesos poniéndolo en libertad, razón por la que considero que se violaron mis derechos humanos al hacerme nugatoria la impartición de justicia, en virtud de que la obligación del Agente del Ministerio Público era poner al detenido sin demora a disposición del Agente del Ministerio Público, para que dentro del termino legal se integrara una averiguación previa y en su caso determinara la consignación ante el Juez competente por las lesiones que me popino el detenido, sin embargo atribuyéndose funciones que no le correspondían lo puso en libertad por lo que señalo como autoridad responsable de la violación antes citada al Agente Subalterno del Ministerio Público de Caxhuacan Puebla...” (foja 1); asimismo, exhibió un escrito dirigido entre otros funcionarios, al Presidente de este Organismo, cuyo contenido será descrito posteriormente.*

2.- El 27 de septiembre de 2007, un Visitador realizó diligencias con la finalidad de obtener informe preliminar sobre los hechos, entrevistándose con el Juez Menor de lo Civil y Penal y con el Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos del Municipio de Caxhuacan, Puebla, cuyo contenido será descrito posteriormente.

3.- Los días 11 y 25 de octubre de 2007, un Visitador realizó diligencias, con la finalidad de dar solución a la problemática del quejoso, cuyo contenido será detallado en su oportunidad.

4.- Mediante proveído de 9 de noviembre de 2007, se radicó la queja en comento, a la que se asignó el número de expediente 9935/2007-I; en consecuencia, se solicitó informe con justificación a la Procuradora General de Justicia del Estado; sin embargo, se abstuvo de rendirlo.

5.- Por determinación de 3 de enero de 2008, el Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución al suscrito, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Institución.

De las constancias que integran este expediente se desprenden las siguientes:

## EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por José Fernando Vázquez García, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno del capítulo que antecede (foja 1).

II.- Escrito signado por el quejoso José Fernando Vázquez García y Francisco Vázquez Vázquez, dirigido entre otros funcionarios, al Presidente de este Organismo, y que en lo conducente dice: *“...Al C. Lic. Manuel Flores Mendoza. Director Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Puebla. A la opinión pública nacional. Ante los hechos ocurridos en días pasados en la comunidad indígena totonaca de Caxhuacan, Puebla, ubicada en la región interserrana del Estado Norte de Puebla denunciemos públicamente que: El C. Profr. de nivel primaria ISRAEL GAONA JACOBO, adscrito en el Estado de México, quien es originario de Caxhuacan Puebla, y que frecuenta en esta comunidad cada quince o veinte días, para visitar a sus padres y amigos, se ha caracterizado desde su formación académica en esta comunidad (secundaria y preparatoria) como una persona conflictiva, alcohólica y de malos modales. Ha golpeado intimidado verbalmente, ha lesionado tanto con armas blancas, como con armas de fuego a muchas personas, jóvenes adultos y ancianos. Para dejar más clara esta denuncia citamos algunos de los hechos más recientes evitando fechas y nombre por respecto a la integridad de las personas. En una ocasión golpeó sin misericordia a un pobre indígena (no hubo denuncia porque a autoridad de la comunidad, no hace justicia) solo se hizo cargo de los gastos médicos y santo remedio. En otra ocasión fueron a destruir una casa, rompieron vidrios de las ventanas, puertas y desmán y medio dentro de la habitación y además también amenazaron (tampoco hubo denuncia). Otra ocasión amenazó a un muchacho de escasos 17 años con una pistola en mano no pasó nada porque el agredido estaba con muchos amigos y también uno de los tíos del agresor estaba cerca los separaron. No duraron muchos días cuando a plena luz del día y en la vía pública mataron de 3 tiros a un perro y la policía no se percató. Pasaron días o incluso meses cuando de repente balearon con rifle de alto poder a una casa habitación (tampoco hubo denuncia) y el domingo 16 de septiembre por la tarde se aprovechó de un pobre anciano de más de 60 años, le dio golpes en*

la cara le abrió los labios le quebró varios dientes y lo dejó inconciente al pobre anciano por varios minutos y no conforme lo pateó. El lesionado no estaba solo por lo que sus acompañantes decidieron dar parte a la autoridad, acudieron los policías municipales en auxilio se tomaron fotografías y llevaron a la clínica rural al herido donde le practicaron hemostasia con pinzas atraumáticas para contener la hemorragia y su posterior sutura, mientras que el agresor ISRAEL GAONA JACOBO huyó, pero se le detuvo minutos después. Después de los hechos los familiares del lesionado acudieron a la Presidencia Municipal y demandaron al malhechor. Para sorpresa de los familiares y de la comunidad que no rebasa los 5 mil habitantes pasaron doce horas y se dejó en libertad a ISRAEL GAONA JACOBO pagando una fianza de \$300.00 (trescientos pesos, 00/100, mn), argumentando las autoridades que no había delito que perseguir mientras que el pobre anciano lo tuvieron que trasladar de emergencia a una clínica particular de la Ciudad de Zacapaotla, Puebla, donde con apoyo a los diferentes métodos de diagnóstico se le tuvo que dictaminar el tratamiento adecuado y con cita abierta permanente. Gracias a ellos la inflamación cedió poco más de 48 horas. La pregunta es ¿ La autoridad de la comunidad tenía prisa en dejar en libertad a este malhechor? ¿Qué acaso el lesionado no tenía que haber declarado también ante ellos?. Los familiares del lesionado saben a ciencia cierta que él no podía tomar ni una gota de agua mucho menos hablar para declarar. ¿A caso lo pobladores de esta comunidad merecemos esta injusticia? ¿Esta es la autoridad que queríamos que nos gobernara hace 3 años y cómo será nuestro siguiente gobierno? (a la que tanto aspiran los diferentes candidatos de los diferentes partidos. Y para colmo de esto el anciano lesionado acudo el miércoles 19 de septiembre en compañía de sus familiares y de algunos testigos al ministerio público de la comunidad de Huehuetla, Puebla llevando todas sus evidencias para poner una denuncia penal, y resulta que las personas que lo atendieron que ya sabían del caso y que no se preocupara que ya no se podía hacer nada que mejor se quedaran en paz, les dijeron también que en Zacatlán, Puebla (Distrito al que pertenece Caxhuacan) también ya sabían todo. Seguimos pensando ¿Acaso ISRAEL GAONA JACOBO ha comprado ahora hasta a la autoridad?. Los pobres indígenas totonacos, huarachudos, analfabetas ¿no tendrán derecho ni siquiera a un poco de justicia? ¿Las autoridades están esperando a que haya más lesiones, incluso muertes. Señores lectores esperamos que con esta versión de este malhechor ISRAEL GAONA JACOBO, nos comprendan, no sientan compasión ni vergüenza si no que aclamen

*justicia y que a los suyos y demás semejantes a que no se conviertan como él. Nosotros al momento de redactar este documento no nada más sentimos un gran dolor, si no que derramamos lágrimas. Caxhuacan, Puebla, Septiembre 24 de 2007. ATENTAMENTE. FAMILIARES AFECTADOS” (fojas 4 y 5).*

III.- Certificación realizada a las 12:50 horas del 27 de septiembre de 2007, por un Visitador de este Organismo, con motivo de la entrevista sostenida con el C. Eustaquio Jacobo Santiago, Juez Menor de lo Civil y Penal de Caxhuacan, Puebla, y que en su texto dice: *“En Caxhuacan, Pue., siendo las 12:50 horas del 27 de sept. de 2007, el suscrito Abogado J.J. GABRIEL TUXPAN ESPINOSA CERTIFICO: Que me encuentro constituido en el juzgado menor de lo Civil y Penal de este lugar y procedo a entrevistar con su titular Sr. Eustaquio Jacobo Santiago y le hago saber que el motivo de mi visita es para solicitarle un informe respecto de los hechos a que se refiere el quejoso José Fernando Vázquez García a lo que manifiesto: Que efectivamente el ahora quejoso fue agredido por el sr. Israel Gaona Juárez por lo que fue detenido y puesto a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público el 16 de septiembre del año en curso, al siguiente día se presentó ante el entrevistado y el Agente Subalterno el sr. Juan Vázquez Vázquez y dijo que iba en representación de su papá, por lo que empezó a platicar con el sr. Abelardo Gaona Juárez respecto del pago de curaciones llegando al acuerdo de pagar los gastos médicos levantándose un acta, sin embargo, el sr. Juan Vázquez Vázquez ya no quiso firmarla y se retiró, por lo que al sr. Abelardo Gaona Juárez lo solicito a la autoridad entrevistada que liberara a su hijo y que el se comprometió a pagar al lesionado sus gastos médicos, por lo que el entrevistado le cobro 300 pesos de multa concediéndole su libertad al detenido el día 17 de sept., agrega que el Agente Subalterno estuvo de acuerdo en la liberación del detenido...” (foja 6).*

IV.- Certificación realizada a las 13:20 horas del 27 de septiembre de 2007, por un Visitador de este Organismo, con motivo de la entrevista sostenida con el C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, y que en su texto dice: *“En Caxhuacan, Pue., siendo las 13:20 horas del 27 de sept. de 2007, el suscrito Abogado J.J. GABRIEL TUXPAN ESPINOSA CERTIFICO: Que me encuentro constituido en la Agencia del Ministerio*

*Público Subalterno y procedo a entrevistar a su titular Sr. Hipólito Rodríguez Gómez, al que le hago saber la inconformidad del Sr. José Fernando Vázquez García a lo que MANIFESTO: Que el 16 de septiembre de 2007 le fue puesto a su disposición el Sr. Israel Gaona Jacobo, siendo el caso que hasta el día siguiente se presentó el Sr. Juan Vázquez Vázquez quien dijo que comparecía en representación de su papá por o que se procedió a levantar un acta, misma que después se negó a firmar por que no sabia el monto de las curaciones, retirándose del lugar, por lo que el papá del detenido solicito la liberación de su hijo, haciéndose responsable del pago de las curaciones del lesionado, por lo que el entrevistado estuvo de acuerdo en liberar al detenido virtud de que sabia que no podía detenerlos por mucho tiempo ya que esta privado de su libertad posteriormente la autoridad entrevistada estuvo insistiendo al Sr. Juan Vázquez Vázquez para que se presentaran con su papá para que se hicieran cuentas respecto de los gastos médicos, pero no se presento por lo que le volvió a insistir por lo que finalmente se presento el martes 25 de los corrientes quedando de acuerdo en que haría cuentas de los gastos generados y que el próximo viernes 28 de los corrientes compareciera el agresor Israel Gaona Jacobo y su papá para reconocer dicho pago...” (foja 8).*

V.- Copia de un acta de 17 de septiembre de 2007, suscrita por el C. Israel Gaona Jacobo, Abelardo Gaona Juárez y Dolores Jacobo Vázquez, el cual fue entregado por el C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, a un Visitador de este Organismo, y que en su texto dice: *“En Caxhuacan, Puebla, siendo las 17:00 diecisiete horas del día 17 diecisiete del mes de Septiembre del año 2007 dos mil siete, ante el C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente Subalterno del Ministerio Público de este lugar, compareció por una parte el C. Juan Vázquez Vázquez, en su carácter de Actor de 33 años de edad, casado, ocupación campesino, originario y vecino de Caxhuacan, Puebla, con domicilio en calle Morelos sin número, colonia centro, representado a su padre José Fernando Vázquez García de 68 años edad quien fue agredido el día 16 de septiembre del presente año y por la otra el C. Israel Gaona Jacobo, de 22 años de edad, soltero, de ocupación profesor, originario y vecino del mismo lugar, con domicilio en calle 16 de septiembre sin número, centro acompañado por sus Padres los CC. Profr. Abelardo Gaona Juárez y Dolores Jacobo Vázquez, para celebrar un convenio*

*respecto al incidente ocurrido el día 16 de septiembre del año en curso, incurriendo a Delito de lesiones intencionales (art. 308 Fracción I del Código de Defensa Social). Acto continuo: El C. Juan Vázquez Vázquez, manifestó que su padre el C. José Fernando Vázquez García, estaba internado en el Hospital de Zacapoaxtla, Puebla, por haber sido agredido físicamente por el C. Profr. Israel Gaona Jacobo, en estado de ebriedad, según versiones del mismo agredido antes de haberlo trasladado al Hospital, y para justificar esta versión señaló como testigo de nombre el C. Manuel Juárez Vega, quien dijo que dicha versión era verídico puesto que el Profr. Israel Gaona Jacobo, en estado de ebriedad tiró un golpe en la cara del C. José Fernando Vázquez García, estando al igual en estado de ebriedad, ocasionándole así una herida en el labio superior de la boca, por el simple hecho de haberlo invitado a que no siguiera tomando. Una vez comprobado que efectivamente el Profr. Israel Gaona Jacobo, golpeó al señor antes mencionado, el suscrito funcionario actuante, le agregó que era su responsabilidad en responder en todo los gastos que se generen y como aún no hay ningún diagnóstico medico queda abierta dicha situación hasta que el C. José Fernando Vázquez García, retorne hacia este lugar a informar los gastos y en base a ello cubrir la cantidad. En seguida el C. Profr. Israel Gaona Jacobo, manifestó que estaba totalmente de acuerdo y reconocía su error y como el no permanecía dentro de los límites de este lugar por cuestiones de trabajo, nombra en este momento a sus padres los CC. Abelardo Gaona Juárez y Dolores Jacobo Vázquez, como aval para cualquier aclaración al respecto, quienes una vez firmando este documento se hacen responsables inmediatos. No habiendo otro asunto que agregar, se dio por finalizada la presente acta, firmando para legal constancia. Doy Fe. Agente Subalterno del Ministerio Público. C. Profr. Hipólito Rodríguez Gómez. Parte Actora C. Juan Vázquez Vázquez. Parte Demandada. C. Israel Gaona Jacobo (rúbrica). Aval C. Abelardo Gaona Juárez (rúbrica). C. Dolores Jacobo Vázquez (rúbrica). Testigo Manuel Juárez Vega” (foja 10 frente y vuelta).*

VI.- Copia de un oficio de fecha 17 de septiembre de 2007, suscrito por Antonio Vázquez Ramírez, Encargado de Turno de la Policía Municipal de Caxhuacan, Puebla, y que en su texto dice: **“COMANDANCIA DE POLICIA CAXHUACAN PUE. ASUNTO: SE PONE A SU DISPOSICION A LA PERSONA QUE SE INDICA. HIPOLITO RODRIGUEZ GOMEZ. AGENTE SUBALTERNO DEL**

MINISTERIO PUBLICO. P R E S E N T E. POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME DIRIJO A USTED RESPETANDO SU HONORABLE CARGO PARA PONER A SUS DISPOSICION EL C. PROFESOR ISRAEL GAONA J., INTERNADO EN LA CARCEL PREVENTIVA MUNICIPAL; POR LESIONES INTENCIONALES HACIA EL C. JOSE FERNANDO VAZQUEZ GARCIA, CUYA EDAD ES DE 68 AÑOS DE EDAD, EN EL CUAL DICHA PERSONA LE OCACIONARON UNA HERIDA EN EL LABIO SUPERIOR. EL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES, ES CONFORME AL ART. 308 FRACCION I DENTRO DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL ASI MISMO LE INFORMO QUE EL C. PROFR. ISRAEL GAONA J. AMENAZO A LOS ELEMENTOS; JOSE VARGAS MENDEZ, ANTONIO VAZQUEZ RAMIREZ, MIGUEL SANCHEZ R. ELEMENTOS DE SEGURIDAD DEL PRIMER TURNO QUE SE ENCONTRABAN EN SERVICIO, CON QUE LOS IBAN A MATAR MIENTRAS EL SALIA DE LA CARCEL PREVENTIVA MUNICIPAL. EL DELITO DE AMENAZAS EN CONFORME AL ART. 290 FRACCION I. Y II. DENTRO DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL. DE LA MANERA MAS ATENTA LE RUEGO QUE TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PARA QUE ESTA PERSONA NO VUELVA A COMETER LA MISMA INFRACCION VIOLANDO LOS DOS ARTICULOS (ART. 308. FRACCION I) ART. 290 FRACCIÓN I. Y II) DENTRO DEL CODIGO DEFENSA SOCIAL. ES TODO LO QUE LE INFORMO PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION". CAXHUACAN PUE A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. ENCARGADO DE TURNO DE LA POL. MUNICIPAL. ANTONIO VAZQUEZ RAMÍREZ (rúbrica)... (foja 11).

VII.- Certificación realizada el 11 de octubre de 2007, por un Visitador de este Organismo, con motivo de la entrevista sostenida con el C. Juan Vázquez Vázquez, descendiente del quejoso, y que en lo conducente dice: "En Caxhuacan, Pue., siendo las 12:47 horas del 11 de octubre de 2007, el suscrito Abogado J.J. GABRIEL TUXPAN ESPINOSA CERTIFICO: Que me encuentro constituido frente a la Presidencia Municipal de este lugar y procedo a entrevistar al C. Juan Vázquez Vázquez, mismo que comparece ante el suscrito para manifestar: Que: el día de mañana 12 de los corrientes, acudirá con su señor padre José Fernando Vázquez García, ante el médico que lo esta tratando para que le indique el costo del tratamiento médico hasta que su señor padre recobre la salud y una vez que tenga dicho costo lo

*presentará ante el C. Agente Subalterno de este lugar, para que le sea cubierto, y que la próxima semana informara a esta Comisión si le fueron cubiertos sus gastos y dependiendo de esto se resolverá si sigue la continuación de la presente queja. Sin mas que agregar a la presente se da por concluida esta acta. DOY FE” (foja 13).*

VIII.- Certificación realizada el 25 de octubre de 2007, por un Visitador de este Organismo, con motivo de la entrevista sostenida con el C. Juan Vázquez Vázquez, descendiente del quejoso, y que en lo conducente dice: *“En Caxhuacan, Pue., siendo las 15:00 horas del 25 de octubre de 2007, el suscrito Abogado J.J. GABRIEL TUXPAN ESPINOSA CERTIFICO: Que me encuentro constituido frente a la Presidencia Municipal de este lugar y comparece ante mi el C. Juan Vázquez Vázquez, de quien se omiten sus generales por ya constar en actuaciones, para manifestar que no se ha llegado a algún arreglo en virtud de que su contraparte no ha comparecido ante la autoridad; asimismo informa que se va a presentar su contraparte el próximo 27 de los corrientes a efecto de llegar a algún acuerdo, en consecuencia de concretarse algo lo comunicara a esta Comisión, que es todo lo que quiere manifestar. Sin mas que agrega a la presente acta se da por concluida, firmando los que en ella intervinieron. DOY FE” (foja 14).*

## **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Por su aplicación en el presente caso, resulta procedente aplicar los Ordenamientos Legales e Instrumentos Internacionales siguientes:

La Constitución General de la República, en lo conducente establece:

Artículo 16, párrafo cuarto señala: *“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.*

Artículo 17 párrafo segundo.- *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán*

*expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

*Artículo 20.- “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... B. De la víctima o del ofendido: I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar la negativa; ... IV.- Que se repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”*

*Artículo 21.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*

*Artículo 102.- “...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla el siguiente numeral:

Artículo 3. *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.*

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula:

Artículo 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

Artículo 25. 1. *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

### **“A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS:**

1. *“Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

3. *“Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.*

### **ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO.**

4. *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.*

5. *“Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.*

6. *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información”; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus*

*intereses sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente: c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el acceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos a su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”.*

7. *“Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”.*

### **RESARCIMIENTO.**

8. *“Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4: *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

*Artículo 6º: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estipula:

*Artículo 20.- “Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones: ... III.- Los Agentes Subalternos del Ministerio Público”*

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece:

*Artículo 30.- “Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones: I.- Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público, en el despacho de las diligencias urgentes, que este no pueda desahogar en razón de las modalidades de tiempo, lugar y ocasión en que se realizó la conducta delictiva; II.- Elaborar el acta correspondiente, de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de delito, remitiéndola con la oportunidad legalmente exigida; III.- Poner a disposición del Agente del Ministerio Público en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito... VI.- Respetar en el desempeño de sus atribuciones las garantías individuales de los gobernados; y VII.- Las demás que determine el Procurador General de Justicia del Estado, mediante acuerdo”.*

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, dispone:

*Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...III Cuando indebidamente retarde o niegue a los*

*particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud...”.*

*Artículo 421. - “Son delitos de los servidores públicos de la Administración de justicia: ... V.- No cumplir, sin causa fundada, una disposición relativa al ejercicio de sus funciones, que legalmente les comunique su superior competente... VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y en general, la administración de justicia;... ”.*

*Artículo 425.- “Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y del Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden”.*

#### **Ley para la Protección a Víctimas de los Delitos:**

*Artículo 1°.- “La presente Ley es de interés público y tiene como finalidad, brindar protección a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación en materia de Defensa Social, resultares ser víctimas”.*

*Artículo 2°.- “Para los efectos de esta Ley se conceptualiza como víctima directa, a toda persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufiere alteraciones psíquicas o físicas; o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad sea ésta de carácter temporal o permanente; y como víctimas indirectas a los dependientes económicos de las víctimas directas.*

*Artículo 3°.- “La protección a que se refiere esta Ley, estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la que implementará las políticas y estrategias necesarias para que esta protección se haga efectiva. La Dirección de Participación Social, será la unidad administrativa encargada de la operativa en la protección a víctimas de los delitos”.*

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece:

*Artículo 67.- “En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además: I.- Se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”.*

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca para su aplicabilidad:

*El artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados por el quejoso, implican violación a sus derechos fundamentales.

En efecto, José Fernando Vázquez García, esencialmente reclama el incumplimiento de un deber, por parte del Agente del Ministerio Público Subalterno del Municipio de Caxhuacan, Puebla, al dejar en libertad y no poner a disposición del Ministerio Público a una

persona que lo lesionó, omisión que según su dicho, se suscitó bajo las circunstancias que expuso al formular queja.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende, que mediante oficios V1-1078/2007, de 9 de noviembre de 2007 y V1-1-294/2007, de 29 de noviembre de 2007, se solicitó informe con justificación a la Procuradora General de Justicia del Estado, sobre los hechos expuestos por José Fernando Vázquez García; sin embargo, se abstuvo de rendirlo, a pesar de que transcurrieron con exceso los términos concedidos para esos efectos.

En ese contexto, resulta evidente que la Procuradora General de Justicia del Estado, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo y que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que este conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”*.

Igualmente, la omisión señalada trajo como consecuencia, que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige este Organismo y que en su texto dice: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes. **La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”***.

La prerrogativa mencionada, implica la certeza de los hechos materia de la queja, tomando en consideración la omisión de rendir el informe con justificación requerido.

Aunado a la prerrogativa mencionada, existen elementos de convicción suficientes y viables dentro del expediente, que

corroboran el incumplimiento de un deber, y que a continuación se enuncian:

a) Certificación realizada a las 12:50 horas del 27 de septiembre de 2007, por un Visitador de este Organismo, de la cual se desprende, que el C. Eustaquio Jacobo Santiago, Juez Menor de lo Civil y Penal de Caxhuacan, Puebla, informó que el C. José Fernando Vázquez García, fue agredido por el Israel Gaona, por lo que éste último fue detenido y puesto a disposición del Agente Subalterno del Ministerio Público, el 16 de septiembre de 2007; asimismo, señaló que al día siguiente, acudió el hijo del agraviado de nombre Juan Vázquez Vázquez y platicó con Abelardo Gaona Juárez, respecto del pago de curaciones, llegando al acuerdo de pagar los gastos médicos y en consecuencia se levantó un acta; sin embargo, Juan Vázquez Vázquez, ya no quiso firmarla y se retiró, por lo que Abelardo Gaona Juárez, le solicitó a dicho Juez, que liberara a su hijo y el pagaría al lesionado sus gastos médicos, por lo que dicho Juez cobró 300 pesos de multa y él, al igual que el **Agente del Ministerio Público Subalterno**, dejaron en libertad al detenido (evidencia III).

b) Certificación realizada a las 13:20 horas del 27 de septiembre de 2007, por un Visitador de este Organismo, de la que se infiere, que el C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, expresó que el 16 de septiembre de 2007, le fue puesto a su disposición el C. Israel Gaona Jacobo; que el papá del detenido y el hijo del quejoso de nombre Juan Vázquez Vázquez, dialogaron para llegar a un acuerdo sobre el pago de curaciones, sin embargo, este último se retiró y negó a firmar el acta que se había levantado para esos efectos, de tal forma que el padre del detenido solicitó la liberación de su hijo, comprometiéndose a pagar los gastos médicos, por lo que él **decidió liberar al detenido, ya que no lo podía retener por mucho tiempo** (evidencia IV).

c) Copia de un acta de 17 de septiembre de 2007, suscrita por el C. Israel Gaona Jacobo, Abelardo Gaona Juárez y Dolores Jacobo Vázquez, el cual fue entregado a un Visitador de este Organismo y de la cual se desprende, entre otros aspectos, la aceptación por parte del primero de los mencionados, en el sentido de que golpeó y lesionó al aquí agraviado y se hizo sabedor que su conducta era considerada delictiva (evidencia V).

d) Copia del oficio de fecha 17 de septiembre de 2007, suscrito por Antonio Vázquez Ramírez, Encargado de Turno de la Policía Municipal de Caxhuacan, Puebla, del cual se desprende que puso a Israel Gaona J., a disposición del C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, por lesionar intencionalmente al quejoso y amenazar de muerte a los C. José Vargas Méndez, Antonio Vázquez Ramírez y Miguel Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Caxhuacan, que efectuaron su captura (evidencia VI).

Los medios de convicción reseñados tienen valor probatorio, en términos de los artículos 21 y 41 de la Ley que rige este Organismo y demuestran que el 16 de septiembre de 2007, José Fernando Vázquez García, fue lesionado por Israel Gaona Jacobo; que éste último fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Caxhuacan, Puebla, y que dicho servidor público lo dejó en libertad al día siguiente, omitiendo cumplir con el deber de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial al que pertenece, provocando con sus omisiones y su conducta irregular, que al quejoso no se le administrara justicia en los plazos y condiciones que establece la Ley, y por tanto infringió sus derechos fundamentales.

En efecto, una vez que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, tuvo noticia de la comisión de actos considerados delictivos por el Código de Defensa Social del Estado, debió constreñir su actuar lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto dice: *“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*, así como en lo previsto por el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, que preceptúa: *“En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se considerará que hay delito flagrante, si el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, aquél es perseguido*

*materialmente, o dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la comisión del hecho delictivo, alguien lo señala como responsable y además: I.- Se encuentran en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparentemente lo hubiere cometido o los productos del delito, o II.- Aparecen huellas o indicios que permitan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”.*

Asimismo, debía dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual establece que los Agentes del Ministerio Público Subalternos, son auxiliares de los Agentes del Ministerio Público, de tal forma que entre sus funciones se encuentra el de realizar las diligencias urgentes que éstos últimos no puedan efectuar por razón de las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió el acto delictivo, levantando en todo caso acta de las actuaciones que realicen, para ser remitidas al Ministerio Público con la oportunidad debida; en esas condiciones, si el Agente Subalterno tuvo conocimiento de eventos delictivos, como son el de lesiones intencionales y amenazas, y le fue puesto a su disposición al probable responsable, lo procedente era recabar la declaración de las personas que hicieron de su conocimiento dicho acto, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los denunciados se enteraron del mismo; de haber estado dentro de sus posibilidades, acudir a tomar declaración al lesionado José Fernando Vázquez García, en el hospital en que estaba siendo atendido, y para el caso de no haber sido posible llevar a cabo esta última diligencia, poner al detenido en forma inmediata, a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito respectivo, haciendo entrega de las actuaciones practicadas, para que se procediera a integrar adecuadamente la averiguación previa correspondiente y en su momento se determinara lo que resultara procedente.

Sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, omitió cumplir con los deberes señalados, ya que contrario a lo anterior, mantuvo retenido al agresor del quejoso; no levantó constancia alguna respecto a la denuncia de los hechos que motivaron la detención aducida; no se entrevistó con el agraviado para levantar la denuncia y/o querrela, y procedió - de acuerdo a su criterio-, a intervenir como mediador para solucionar una problemática

proveniente de un acto delictivo, lo cual era improcedente. Esto es así, ya que en términos de lo previsto por el artículo 396 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, se encuentran facultados para mediación penal, preferentemente los mediadores profesionales reconocidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; los mediadores nombrados por al Procuraduría General de Justicia del Estado; los Agentes del Ministerio Público que integran las averiguaciones previas y los Jueces Penales que conocen del caso, además se deben reunir una serie de requisitos que se precisan en los artículo 397 y sujetarse al procedimiento que previenen los artículo 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Ordenamiento Legal invocado.

En esas condiciones, resulta evidente que el Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, no estaba facultado para mediar sobre un asunto de carácter penal, por lo que se reitera debió actuar de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado y el diverso 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; al no hacerlo, además de infringir la Ley, provocó un rezago en la investigación del acto delictivo cometido en agravio de José Fernando Vázquez García y de elementos de la Policía Municipal de Caxhuacan, Puebla, ya que de haber actuado conforme a los parámetros que establece la Ley, se hubiera facilitado al quejoso el acceso a la justicia, iniciándose el procedimiento que establece la Ley para sancionar a su agresor; se hubiera fijado por parte del Ministerio Público, una cantidad de dinero para garantizar el pago de los daños ocasionados al quejoso, si el detenido hubiera solicitado su libertad bajo caución, o en su caso el Juez de lo Penal al cual se consignara al detenido; lo que no ocurrió ante la ineficiencia del servidor público señalado, lo que resulta reprochable, ya que evitó que el quejoso tuviera acceso a una justicia pronta y expedita, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando por tanto la disposición Constitucional señalada, el diverso 20 apartado B, fracciones I, II y IV del Ordenamiento legal invocado, así como los diversos 1, 2, 3, 19, 19 y 20 de la Ley de Protección a Víctimas de los Delitos para el Estado de Puebla.

Tan es así, que de las evidencias marcadas con los números VII y VIII del capítulo respectivo, se desprende que el hijo del quejoso, ha tratado de obtener el pago de la reparación de los daños ocasionados a José Fernando Vázquez García, sin que haya sido posible, debido a que al agresor no le importa cumplir con esa obligación, evidentemente porque se encuentra en libertad, ante la conducta negligente del servidor público involucrado.

En ese contexto, este Organismo se pronuncia contra las actuaciones y omisiones del Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, quien de acuerdo a las funciones encomendadas, tiene el deber inexcusable de salvaguardar la seguridad de la sociedad y por ende respetar los derechos fundamentales de las personas, de tal forma que si tuvo a su disposición a un infractor de la Ley Penal del Estado, debió realizar las diligencias urgentes que el faculta la Ley y remitir al detenido al Ministerio Público, y de esa manera contribuir a la impartición de justicia que clamaba el quejoso y sus familiares, no dejar en libertad a un probable delincuente, para contribuir de esa forma a la impunidad que tanto ha lacerado a la sociedad y que propicia conductas repetitivas que generan inseguridad a las personas que ya desconfían de las propias autoridades, como se advierte de la evidencia marcada con el número II del capítulo respectivo.

En tales condiciones, se hace necesario que la conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, sea cuestionada y en su caso sancionada como legalmente corresponde, al estimarse que la misma encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...III Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud...”*; así como en lo previsto por el diverso 421 del Ordenamiento legal invocado, que estipula: *“Son delitos de los servidores públicos de la Administración de justicia: ...VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y en general, la administración de justicia;... ”*.

Asimismo, con su conducta infringió los postulados contenidos en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 3 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los diversos 24 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de delitos y del Abuso de Poder.

En otro aspecto, este Organismo advierte, que el C. Eustaquio Jacobo Santiago, Juez Menor de lo Civil y Penal de Caxhuacan, Puebla, también intervino en los hechos cuestionados, ya que según su propio dicho, cobró al detenido Israel Gaona la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) y en confabulación con el Agente del Ministerio Público Subalterno del ese lugar, dejaron en libertad al agresor del quejoso; sin embargo, tomando en consideración que los Juzgados Menores de lo Civil y de Defensa Social, son autoridades de carácter judicial, ya que su labor consiste en decidir controversias de orden civil y penal, de acuerdo a los parámetros que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ésta Comisión de Derechos Humanos se encuentra legalmente impedida para conocer de las irregularidades cometidas por dicho servidor público, acorde a lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley que rige este Organismo y que indica: *“La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: ...V.- Actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado”*.

No obstante lo anterior, considerando que el citado Juez, participó en los hechos que trajeron como consecuencia la violación a los derechos fundamentales del quejoso; que se excedió de las facultades que le confiere la Ley, y por tanto puede tener responsabilidad administrativa en relación a los hechos a que se refiere este documento, resulta procedente remitir copia certificada del presente documento al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

En consecuencia, se hace saber a José Fernando Vázquez García, de la remisión citada, a fin de que acuda a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en calle 5 oriente número 9, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, Pue., a dar el seguimiento correspondiente.

En esas condiciones, al demostrarse que Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, infringió los derechos fundamentales de José Fernando Vázquez García, en los términos expresados, resulta procedente recomendar a la Procuradora General de Justicia del Estado, lo siguiente: a) gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que inicie averiguación previa en contra del C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda; b) gire instrucciones precisas al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo conducente; c) gire indicaciones al C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan y de cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debiendo por tanto, poner a disposición del Agente del Ministerio Público, en forma inmediata, a aquellas personas que sean denunciadas y detenidas por la probable comisión de un delito, con las actuaciones urgentes que practique; asimismo, se abstenga de intervenir como mediador en asuntos de índole penal, al no estar facultado para ello.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos, se permite hacer a Usted señora Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que inicie averiguación previa en contra del C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del

presente documento, se realicen las investigaciones correspondientes y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones precisas al Director de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de esa Institución, a fin de que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, por los actos y omisiones que se desprenden del presente documento y en su oportunidad resuelva lo conducente.

**TERCERA.** Gire indicaciones al C. Hipólito Rodríguez Gómez, Agente del Ministerio Público Subalterno de Caxhuacan, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan y de cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debiendo por tanto, poner a disposición del Agente del Ministerio Público, en forma inmediata, a aquellas personas que sean denunciadas y detenidas por la probable comisión de un delito, con las actuaciones urgentes que practique; asimismo, se abstenga de intervenir como mediador en asuntos de índole penal, al no estar facultado para ello.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

**PARA CONOCIMIENTO DEL PRESIDENTE DEL  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Finalmente, considerando que la conducta del C. Eustaquio Jacobo Santiago, Juez Menor de lo Civil y Penal de Caxhuacan, Puebla, participó en los hechos materia de la queja, cobró al detenido Israel Gaona, la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos); en confabulación con el Agente del Ministerio Público Subalterno del ese lugar, dejaron en libertad a una persona que había cometido actos considerados delictivos por el Código Penal del Estado; se excedió de las facultades que le confiere la Ley, y por tanto puede tener responsabilidad administrativa, resulta procedente remitirle copia certificada del presente documento, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

En consecuencia, se hace saber a José Fernando Vázquez García, de la remisión citada, a fin de que acuda a las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en calle 5 oriente número 9, del Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, Pue., a dar el seguimiento correspondiente.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, enero 31 de 2008

**A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**